

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190156700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00491
Condenado: **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**
Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2172

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260383	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 30/09/2021	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		504		
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901567
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0491
Condenado: **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021- 2173

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, condenó a **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ** Identificado con CC. No. 26.847.128, a la pena principal de **36 MESES DE PRISION** y multa de 150 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 26 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 8,5 días, 28,5 días, 1 mes y 1,5 días, 25,5 días, 1 mes, 1 mes.

A través de autos de fecha 29 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días, 10 días y se le negó la libertad por pena cumplida al no cumplir con la pena impuesta.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **17 de julio de 2019**¹ fecha en que fue capturado en flagrancia y en fecha 18 de julio de 2019 le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cumpliendo la pena impuesta por el Juez fallador, en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **29 meses y 13 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **5 meses y 24 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
------	-----------------

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

26/07/2021	8.5
26/07/2021	28.5
26/07/2021	1 mes y 1,5 días
26/07/2021	25.5
26/07/2021	1 mes
26/07/2021	1 mes
29/12/2021	10 días
29/12/2021	10 días
30/12/2021	1 mes y 1,5 días
Total	6 meses y 25,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 8,5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ** Identificado con CC. No. 26.847.128, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ** Identificado con CC. No. 26.847.128, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-2170

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017, condenó a **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. N°. 88.277.118, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el día en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

A través de auto fechado 18 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 21.5 días.

En auto fechado 20 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días; 1 mes y 5.5 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 3 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 21 de abril de 2021, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días.

En autos de fecha 17 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8,5 días; 1 mes y 10 días.

A través de auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado 25 días.

Mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado. Documentación allegada el día 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado. Documentación allegada el día 29 de diciembre de 2021.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 27 de diciembre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14 25ª -18 KDX 308-760 BARRIO COMUNEROS**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Nereida Quintero Noriega (esposa del sentenciado), Andrea Fernanda Sánchez Quintero (Hija del sentenciado), Edgar David Sánchez Quintero (hijo del sentenciado) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“las personas entrevistadas manifestaron que forma parte de la comunidad y que tenía buen comportamiento. Lo describen como “buen vecino, trabajador y servicial”. Se estableció contacto con la Presidente de Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros, la señora Johana Alejandra Benítez Sánchez... la líder comunal expuso que Edgar Sánchez Pacheco, ha sido residente del sector en la dirección Calle 14 #25ª 18- KDX 308-760 Comuneros – Ocaña Norte de Santander, por más de 10 años. Al indagar a cerca del comportamiento del sentenciado, lo describe como: “una buena persona, trabajador, los domingos uno lo veía en familia, muy familiar y buen vecino”. Además, relató que el condenado laboró por muchos años para la empresa de servicios públicos de Ocaña. La señora Nereida Quintero Noriega, demuestra disposición de recibir al procesado Edgar Sánchez Pacheco en su hogar. En conclusión, de acuerdo a la información aportada se puede observar que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Comuneros en Ocaña Norte de Santander”*. Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible." **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS** Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado." En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado EDGAR SANCHEZ PACHECO, es TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, en la cual se observa en el fallo condenatorio, que el condenado pertenecía a una estructura delictiva dedicada al narcotráfico bajo la modalidad expuesta al interior de dicha decisión de la cual para el efecto se tiene en cuenta los siguientes apartes: ***El señor Agente Especial Guillermo Fuentes, Agente Especial adscrito a la Agencia Internacional Antidrogas DEA, allega a este Grupo de Policía Judicial una carta fechada 13 de agosto de 2014, mediante el cual pone en conocimiento de la existencia de una organización estructurada de nivel internacional la cual tiene su centro de operaciones criminal en los Departamentos del Cauca, Valle del Cauca y Antioquia Urabá Antioqueño, Costa Pacífica y Bogotá, dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes entre Colombia, Países Centroamericanos entre ellos México, Honduras y Guatemala para finalmente llegar a los Estados Unidos bajo la modalidad de correos humanos, lanchas rápidas, aviones entre otras; esta sustancia ilegal es entregada en pistas clandestinas y puertos marítimos bien sea en Venezuela o Panamá para ser embarcada en aeronaves tipo trimotor, barcos pesqueros, lanchas Go-Fast. Etc.*** "las personas vinculadas a estas actividades tenían su laboratorio en ciudades como en Huila, Pasto, Bogotá, Ocaña (Norte de Santander) y Bolívar para ser distribuidas hacia Antioquia, Costa Atlántica, Guajira y San Andrés Islas, este último en donde las personas involucrada realizan el envío hacia Estados Unidos. De igual forma en la presente indagación se han obtenido diferentes Elementos Materiales probatorios y Evidencia Física, que permiten inferir que la persona que más adelante se relaciona hace parte de este grupo delictivo, tiene responsabilidad en los casos de incautación de sustancias estupefacientes realizados por autoridades nacionales en nueve eventos..."

En relación a su participación relata que fue probado consistía en: ***Jefe transportista, encargado de contactar a las personas que transportaban la sustancia estupefacientes en vehículos de alta gama los cuales contaban con caletas sofisticadas para su ocultamiento, esta sustancia era transportada desde Ocaña y Aguachica hacia los puertos de la Costa Atlántica especialmente Barranquilla, donde posteriormente era enviada a Centro América.*** Del FOLIO 49 CUADERNO ORIGINAL DEL EXTINTO JUZGADO EN

DESCONGESTIÓN, entre otros datos relacionados, se extrae lo siguiente: **“RELACION DE ABONADOS TELEFONICOS CON LOS QUE EDGAR SANCHEZ PACHECO TUVO COMUNICACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DEL EVENTO 6. Incautación de 58 Kilogramos de cocaína, el día 31 de enero de 2016, realizada en el municipio de Barranquilla- Atlántico, dando como resultado la captura el señor ELIECER RINCÓN BONETT identificado con la cedula de ciudadanía número 18.918.699 de Curumaní – Cesar fecha de nacimiento 04/JUNIO/1964 y la inmovilización de un vehículo LUV D-MAX de placas CWI-128, modelo 2008, color gris granito, numero de motor 621475, numero chasis 8LBETF880007681, el cual e encontraba acondicionado con caletas para el ocultamiento de alcaloide, esta incautación el NUNC 110016000098201680003, adelantado por la fiscalía 40 especializada de Barranquilla. La persona capturada era la encargada de transportar 58 panelas envueltos en papel adhesivo y cinta, que en su interior contenían esta sustancia ilegal, la cual se encontraba oculta en una caleta sofisticada. 0-32269760370103-01282016 at 061048393 wav000143 IN 301-741-6382 EDGAR A CHICO (INGENIERO) EDGAR se comunica con ELIECER a quien le dice: ¿Está trabajando? ELIECER dice: sí. EDGAR dice: LO NECESITO para ahorita me acabaron de llamar, lo más temprano que se pueda hay que ir a la cabaña, para que valla usted y le cambie la rueda esa ELIECER dice: cambiarle las llantas, tocaría ir hablar con la patrona. EDGAR dice: Pero más rápido quien pueda porque nos van a dar como 150 horas para el reto, para que lo hagamos eso los dos no más...”**

El Señor Juez de Conocimiento realiza la siguiente argumentación jurídica: **“De acuerdo a los elementos materiales probatorios antes descritos se acredita con suficiencia los elementos del concierto para delinquir como son: la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros pongan en peligro o alteren la seguridad pública y la pertenencia de estos acusados a una organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes, así como de los otros delitos por los que fueron acusados. Las personas vinculadas a estas actividades tenían su laboratorio en ciudades como en Huila, Pasto, Bogotá, Ocaña (Norte de Santander) y Bolívar para ser distribuidas hacia Antioquia, Costa Atlántica, Guajira y San Andrés Islas, este último en donde las personas involucradas realizan el envío hacia los Estados Unidos, ello de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, además de la aceptación de culpabilidad, se demuestra la TIPICIDAD de las conductas.”** **“...MATERIALIDAD. En este orden de ideas, se tiene entonces acreditada la materialidad de las infracciones y la autoría en cabeza de los acusados por los delitos endilgados e igualmente aceptados por estos y que fueron previamente reseñados en el preacuerdo, subsumiéndose nitidamente su actuar dentro de las descripciones comportamentales contenidas en el Código Penal. Aunado a lo anterior, se reitera la manifestación consciente, voluntaria y con la debida asesoría legal que realizaran los acusados, lo que desvirtúa la presunción de inocencia de los mismos, superando de esta manera, la duda racional que exige la ley para formularles el juicio de reproche e imponerles la pena que legalmente merecen de conformidad con las conductas típicas desplegadas y aceptadas, conductas además, que fueron llevadas a cabo con conciencia y voluntad, esto es, dolo.”** Visibles a folio 50 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión. **“...En este caso es claro, que no satisface el aspecto del quantum de la pena impuesta para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por cuanto la pena que se impone supera los cuatro (4) años y en cuanto a la prisión domiciliaria, el mínimo de la pena supera los ocho (8) años de prisión respecto del delito de Tráfico, Fabricación, Porte de Estupefacientes Agravado, además, la ley 1709 de 2014, en sus artículos 23 y 32 prohíben subrogados penales para delitos como el Concierto para Delinquir Agravado y delitos relacionados con el Tráfico de estupefacientes, conductas por las cuales están siendo juzgados los procesados; sumado a que tampoco se colma el presupuesto subjetivo dada la gravedad y modalidad de las conductas desplegadas por los procesados y el impacto social negativo generado en la comunidad por este tipo de organizaciones delictivas y el flagelo del narcotráfico como conducta pluriofensiva, lo que significa que no se satisfacen los requisitos para ninguno de los procesados.”** Visible a folio 53 y 54 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión.

De lo anterior se denota que la gravedad de la conducta desplegada por el condenado prenombrado solicitante de la libertad condicional, la cual está enmarcada en la pertenencia a una estructura delictiva dedicada al narcotráfico que, como lo resalta el

Juez fallador, generan un impacto negativo a la comunidad e inclusive afecta el bien jurídico tutelado de la salud pública teniendo en cuenta que, en la cadena ilícita de producción, tráfico, distribución, comercialización, de dicha sustancia, el último eslabón es el consumidor. Siendo por él mismo preacordado con la Fiscalía General de la Nación, su rol como jefe transportista, arriba transcrito, en relación a ello sería del caso negar la presente solicitud existiendo motivos jurídicamente relevantes para que la decisión no fuese a su favor, pero el hecho que igualmente fue traído colación, en relación al señor Sánchez Pacheco en lo que respecta a su voluntad de haber aceptado su participación, por lo que se le condenó en calidad de coautor por el solo delito de Tráfico de Estupefacientes Agravado, diferente a los demás condenados a quienes se les sancionó por un concurso de delitos de conformidad a los presupuestos facticos y jurídicos allí relatados, se torna repito favorable en relación a la valoración de la conducta que el Juez de Conocimiento realizó en específico frente al Señor condenado Edgar Sánchez Pacheco.

Así las cosas ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N°457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, que aún se mantiene, será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social tanto local como nacional y transnacional, ya que es una actividad lesiva del bien jurídico tutelado de la salud pública, e igualmente menoscabando la imagen del país ya suficientemente estigmatizado y afectado por ello a todos sus ciudadanos por el flagelo generado por la droga ilícita allí mencionada, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a cinco (5) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **EDGAR SANCHEZ PACHECO** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 50 meses y 10 días**, previo pago de la caución equivalente a cinco (5) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), previa autorización de la suscrita como titular y/o según se disponga utilizando las TIC, el micrositio del portal web de la Rama Judicial perteneciente a este Juzgado así como su correo institucional (j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las circunstancias y medidas se encuentren vigentes por salubridad pública a raíz de la pandemia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a EDGAR SANCHEZ PACHECO, identificado con la C.C. N°. 88.277.118, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 50 meses y 10 días** previo pago de caución equivalente a cinco (5) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), previa autorización de la suscrita como titular para su ingreso y/o según se disponga utilizando las TIC ,el micrositio del portal web de la Rama Judicial perteneciente a este Juzgado así como su correo institucional (j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las circunstancias y medidas se encuentren vigentes por salubridad pública a raíz de la pandemia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLEA VÁSQUEZ
JUEZA

